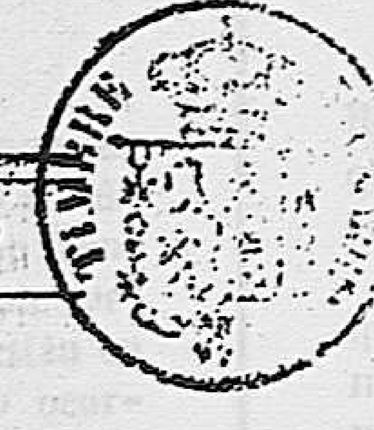
AÑO DE 1858. Jueves 21 de Enero. NÚMERO 9.º





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 36.

En la Gaceta número 7 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 25 de diciembre del año último, con acuerdo del Consejo de Ministros, se dispuso entre otras cosas, que quedase derogada la de 29 de octubre de 1855 por lo que respecta al utensilio que se suministre á los establecimientos penales, restableciéndose por lo perteneciente á este ramo la de 8 de enero de 1847, en la que se resolvió, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que fuesen de cuenta de cada Ministerio los gastos causados por las respectivas dependencias en los servicios de interés general del Estado.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. —Señor...

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Extremadura lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 24 del actual, en que á consecuencia de lo prevenido en la Real órden de 17 del propio mes, consulta si deben erigirse en comisiones militares todos los puntos cabezas de demarcacion de compañía de los batallones provinciales, estableciéndose en ellas sus respectivos Capitanes, ha tenido á bien disponer que con sujecion al art. 15, capítulo 2.º de la ley orgánica de estos cuerpos, de 31 de julio de 1855, residan precisamente los Oficiales de ellos en los pueblos cabeza de demarcacion de cada compañía; y que con respecto á si el Gefe del tercer establecimiento de remonta existente en Llerena debe encargarse del mando de la Comandancia militar del mismo punto, toda vez que tiene mayor graduacion que el primer Comandante del batallon provincial á que da nombre, es la voluntad de S. M. que así se verifique; y que lo propio tenga lugar en cualquiera otro que reuna iguales condiciones.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 12 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 37.

En la Gaceta núm. 16 se lee lo siguiente:

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra Me ha presentado el Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Javier de Isturiz, Presidente del Senado y mi Ministro plenipotenciario cerca del Emperador de todas las Rusias, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar Me ha presentado D. Francisco Martinez de la Rosa, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Joaquin José Casaus, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Alejandro Mon, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Jefe de Escuadra D. José María de Bustillo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Manuel Bermudez de Castro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Pedro Salaverría, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Fermin Ezpeleta, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado. —El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José María Fernandez de la Hoz, Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado. —El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Sanchez Ocaña, Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado. —El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Ventura Diaz, Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado. —El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Gefe de Escuadra Don José María de Quesada, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está

rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Gefe de Escuadra D. José María de Quesada, nombrado Ministro de Marina, se encargue interinamente del despacho de dicho Ministerio el Teniente General D. Fermin Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en disponer que D. Ventura Diaz, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de enero de 1858.—José Primo de Rivera.

Número 38.

En la Gaceta núm. 17 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. la Reina nuestra Señora, en uso de su prerogativa, acaba de nombrar el Ministerio de que se dió conocimiento a V. S. en despacho telegráfico de ayer, lo cual habrá visto tambien V. S. confirmado en la Gaceta de hoy.

La marcha que el mismo seguirá en cumplimiento de la alta mision que se le ha confiado, ni será ni podrá ser otra que la de hacer cumplir las leyes, respetar y hacer respetar los derechos legítimos, y sobre todo, impedir por cuantos medios esten á su alcance la alteracion del órden público.

Cualquiera razon ó motivo que se pretendiese aducir para menoscabar aquellos importantes objetos, no podrán considerarse sino como pretextos, mas ó menos hábiles, para satisfacer ambiciones criminales, que siempre es preciso reprimir.

Afortunadamente el público sensato conoce á donde van á parar las maniobras de este género, y por lo tanto es imposible que se preste á ellas ni directa ni indirectamente; mas como que cerca de los promovedores de novedades no faltan nunca ilusos que las secunden, V. S. debe vigilar lo necesario para que los unos no pongan en practica sus excitaciones, ni los otros se sometan á seguirlas, reprimiendo en su caso con mano fuerte á todos.

El Gobierno de S. M., á que tengo la honra de pertenecer, no abriga otro propósito que gobernar con moderacion miéntras merezca la régia confianza. Obedientes sus individuos a la voz del deber, se han prestado con reconocimiento a ocupar sus puestos; pero llenos de verdadero patriotismo y subordinados absolutamente á las reglas del honor, no consentirán jamás que se falte por nadie, sea quien quiera, á lo que se debe á la sociedad, la cual casi puede decirse que no existe cuando se sobreponen intereses bastardos á sus condiciones de existencia invariables y eternas.

Todo esto quiere decir que V. S. en esa provincia no es ni puede ser otra cosa que el representante del Gobierno y el defensor de los grandes intereses de la sociedad que aquel tiene á su cargo; y que en consecuencia debe V. S. dedicarse á fortalecer al Gobierno, inspirando confianza á esos habitantes, reprimiendo á los turbulentos y tranquilizando los ánimos fáciles de conturbar por la série inmensa de disturbios que han trabajado hasta el dia el pais. Y cuando los medios de la persuasion y de la templanza no surtan el efecto que se desea, emplee V. S. los del rigor de la ley, que para eso existen en manos de V. S. y de los Tribunales, y no para inutilizarlos ó hacerlos estériles con su falta de uso. En resúmen, el Gobierno, que no está dispuesto á transigir con nada que sea irregular, inconveniente ó atentatorio á la ley y al órden público, exige de V. S. irremisiblemente que siga igual línea de conducta bajo su mas estricta responsabilidad.

De Real órden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento, dándome parte de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. S. muchos anos. Madrid 16 de enero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de enero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CONTINÚA *el reglamento de Contabilidad de Marina.*

Art. 59. Los capataces de las distintas profesiones del arsenal permanecerán junto á la casilla ó sitio en que se pasen las revistas durante se verifique la de los operarios á cuyo frente se encuentren, pues que debiéndoles conocer personalmente han de ser responsables en su caso de la identidad de los individuos, para que no responda al llamamiento del Contador otro que no sea el interesado.

Art. 60. Terminada la revista, correlativamente se abonarán los individuos que durante aquel acto hubieren llegado y se anotará la falta de los que no hayan estado al llamamiento en sus clases y destinos, quedando prohibido el abono de los que posteriormente se presenten á solicitarlo. De lo que en contrario se justifique será responsable el Contador de revista.

Art. 61. Cuando á juicio del Comisario intervenga causa justa, dispondrá se pase otra revista al pié de la obra en que deban hallarse los operarios cuya permanencia en la misma hubiere necesidad de ratificar, dando aviso previo al Ingeniero encargado de ella, ó al Comandante Subinspector en su caso, á fin de que este acto se verifique sin oposicion alguna y con el menor retraso en la continuacion de los trabajos.

Art. 62. Siempre que para emplearse en obras exteriores del servicio por el término de un dia tuviesen que salir del arsenal algunos operarios despues de la revista, el Jefe del ramo á que aquellos correspondan dirigirá papeleta al Comisario, con expresion de sus nombres, profesiones, goces y objetos que motiva la salida, á fin de que constándole esta circunstancia, no se les considere faltos en las demas revistas de aquel dia. Pero si los trabajos á que tuvieren que atender fuesen por mas tiempo, el Comisario, prévia la papeleta de que queda hecha mencion, entregará al capataz encargado de los operarios una lista en que conste las profesiones y jornales de aquellos, á fin de que, presentada que sea al Oficial del punto adonde pasen, ó Contador si lo hubiere, los reviste diariamente, y pueda en su caso certificar al pié de ella los devengos, cuyo documento, presentado al Comisario, obrará los efectos consiguientes en la reunion de goces de la maestranza.

Art. 63. Si algun operario de maestranza se lastimare en faena del servicio y fuere indispensable su traslacion al hospital militar, segun dictámen del consultor ó Profesor de Sanidad del arsenal, lo dispondrá así el Comisario, visando la baja que en el acto ha de formar el Contador de revista, de la atencion á que pertenezca el individuo lastimado. Si este tuviere familia y prefiriese curarse en su casa, se le expedirá asimismo la baja con esta expresion, abonándosele el valor de la estancia de hospital; y cuando se halle restablecido y vuelva al trabajo, se le continuará el abono de su jornal.

Art. 64. Cuando en dias lluviosos y por la situacion de las obras no sea posible á alguna parte de la maestranza trabajar á la intemperie ni vencer el jornal entero sin perjuicio de la Hacienda, el Comandante Subinspector ó el de Ingenieros señalará el abono que considere justo haya de hacérsele á la de su respectivo ramo, comunicándolo por oficio al Comisario, quien lo pasará con providencia al márgen á los Contadores de revistas para su cumplimiento.

Art. 65. En el caso de ejecutarse trabajos extraordinarios fuera de las horas que estén fijadas, el Jefe del ramo pasará oficio al Comisario, con expresion de la parte de jornal que han de devengar por aquel servicio los operarios nombrados, para los mismos efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 66. En fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada departamento, el Contador de revista confrontará la suya con la Comisaría, y aclaradas las dudas que puedan haber ocurrido, sumará los jornales y sus importes con las separaciones que correspondan, y la entregará al Comisario del arsenal.

Art. 67. Cuando el Comisario tenga reunidas las de todos sus subordinados que hayan desempeñado aquel encargo y las de maestranzas destinadas á trabajos fuera de arsenales, lo avisará á los encargados de los Detalles respectivos, para que por sí ó por los que deleguen al efecto pasen á su dependencia con el fin de que se verifique una confrontacion general.

Art. 68. En el primer caso será obligatoria la asistencia del Comisario, al menos que se lo impida grave motivo; mas en el segundo podrá delegar tambien en uno de sus subordinados, exceptuando los que hubieren pasado las revistas. Aclaradas las dudas que puedan ofrecerse, pondrán su conformidad al pié de ellas los encargados del Detall.

Art. 69. Los maestros y demas individuos de maestranza que no estan sujetos á revistas diarias la pasarán en la Comisaría del arsenal el último dia del mes, á la hora que designen sus Jefes respectivos. El Comisario nombrará para este acto un Oficial de la clase de primero ó segundo del cuerpo administrativo de los destinados á sus órdenes, á cuyo efecto se le noticiará por los Detalles el alta y baja que en ellos ocurra.

Art. 70. Por fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada departamento, formará liquidacion de los haberes vencidos por las maestranzas, y la remitirá al Ordenador del departamento para que disponga su exámen y libramientos.

Art. 71. En los primeros dias de cada mes remitirá al Ordenador del departamento, en vista de las noticias que le faciliten el Comandante Subinspector y el de Ingenieros, presupuesto aproximado del caudal que se calcule necesario para atenciones del material y pago de vencimientos de maestranza del siguiente.

Art. 72. De los Oficiales que se hallen á sus órdenes nombrará los que hayan de ejercer el cargo de Contadores de las fábricas y talleres, pudiendo uno solo desempeñar á la vez el de dos ó mas obradores, segun lo permita la entidad de estos.

Art. 73. Las cuentas de los guarda-almacenes, general de pertrechos, de depósitos, de excluidos, del depositario de maderas y de materiales, y la particular de obrajeros, así como todas las demas que se manden sean con separacion, y las de sus valores, las llevará el Comisario en los términos que previenen en el tratado de 2.°, capitulo II de este reglamento.

Art. 74. Por las funciones que se señalan al Comisario del arsenal en el artículo anterior, le corresponde intervenir toda entrada y salida que se verifique en los almacenes. Al efecto destinará el número de Oficiales subalternos que considere indispensables para cubrir este servicio, los cuales por su instituto están en el deber de darle parte de cuanto ocurra en el destino ó comision para que se les nombre, siendo responsables al mismo Jefe de la exactitud en el desempeño de su cometido.

Art. 75. Esta intervencion será exclusiva á asegurarse de los pesos y medidas de los géneros que entren y salgan, con presencia de los documentos respectivos, y á proceder á las anotaciones competentes.

Art. 76. El recibo de maderas se verificará con presencia del Oficial de Ingenieros y de los delegados administrativos, correspondiendo al primero el reconocimiento de su calidad y aplicacion, el cual procederá en vista de ello á la declaracion de *reconocido* y *de recibo*; siendo respectivo ademas á aquel y á los funcionarios de Contabilidad la fiscalizacion del codeo para los efectos de su anotacion, recibo y cargo. Respecto á las obras hidráulicas, tanto por Administracion como por contrata, cuyo reconocimiento es exclusivo de la parte facultativa, se limitarán los funcionarios de Administracion á tomar razon del número y dimensiones de los materiales y á la medicion de las obras que los mismos funcionarios designen.

Art. 77. Cuando por el Comandante del arsenal, como Subinspector del mismo, se le pasen con sus providencias las cuentas de consumos de los buques, las relaciones de exclusion y los pedidos de aumentos ó cargo de diarias y demas atenciones, prevendrá en los respectivos documentos las entregas y recibos que correspondan á los guarda-almacenes, conservando en su dependencia los justificantes para su colocacion en el legajo de *cargos* y *datas* que ha de llevar á cada buque, en el que comprenderá copias certificadas de las guias de aumentos á cargo, así como de las con que se devuelvan efectos de esta procedencia ó por innecesarios.

Art. 78. Pedirá á los obradores la composicion de efectos que lo necesiten, así en los buques como en los almacenes, precediendo la providencia competente del Jefe del ramo.

Art. 79. El Comandante del arsenal avisará al Comisario siempre que haya de hacerse un desguase, á fin de que nombre un Oficial subalterno de los destinados á sus órdenes, para que intervenga á nombre de la Hacienda aquella operacion; y en este caso cuidará el mismo Comisario que el hierro viejo, cobre y demas metales que resulten se recojan y remitan, con guias de ordenanza formadas por el encargado de la obra, al almacen general, observándose lo mismo en las carenas y recorridas en los casos de esta especie.

Art. 80. El Comisario ha de tener los reglamentos de los pertrechos con que hayan de armarse los buques de todas clases y juegos de pliegos de cargo para formar los inventarios de los que se hubieren de armar, así como tendrá tambien los de desarmo de los que se hallaren en depósito.

Art. 81. Determinado por quien corresponda el armamento de un buque, procurará el Comisario se reunan en los almacenes de su depósito todos los pertrechos que le pertenezcan y esten bien depositados en el almacen general, ó para su composicion en los obradores, á fin de que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora de ninguna especie.

Art. 82. Señalado el dia en que haya de empezar el armamento del buque, observará y cumplirá el Comisario cuanto sobre este particular se prescribe en el tratado 2.°, capítulo II al tratar de la cuenta del guarda-almacen de depósitos, así como en los casos de desarmo.

Art. 83. Celará que todos los buques

lleven su inventario y demas documentos que se expresan en el art. 383 del mismo tratado y capítulo.

Art. 84. Cuidará que los pertrechos que se depositen en almacenes por desarmo de los buques se coloquen para su mejor conservacion en el órden que prevenga el Comandante Subinspector del arsenal, separando los que este Jefe designe como de exclusion y composicion, remitiéndose estos á sus destinos con las formalidades que se previenen en dicho capítulo. Los que se dispongan pasen al almacen general, como betunes, sebo en pan, velas &c., se colocarán separadamente, procurando el Comisario de que el guarda-almacen general los suministre para las atenciones diarias, y de que se reponga con los de reciente adquisicion cuantas veces convenga.

Art. 85. Siempre que el Gobierno disponga la remision de pertrechos, maderas ú otros efectos de unos á otros arsenales ó puntos de América, dictará las órdenes competentes al respectivo guarda-almacen para que los facilite á la persona á cuyo cargo han de trasportarse con las guias de ordenanza, que desde luego han de servir para data del referido guarda-almacen, dando inmediato aviso circunstanciado al Ordenador del departamento para que este lo comunique á quien corresponda, en debida cautela de los intereses públicos.

Art. 86. Ademas de las obligaciones que se imponen al Comisario con respecto á los cometidos que abraza el ramo de pertrechos, declara que los efectos que no estén á cargo de los guarda-almacenes se pongan al de quienes corresponda, y que no se hallen expuestos á extravío, procediendo al remedio de lo que pueda necesitarlo y permitan sus facultades; y en los que no alcancen, dará conocimiento al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 87. Los cañones, batería, palanquetas y demas municiones que deban existir en el parque, se hallarán al cuidado inmediato del Condestable destinado en dicho punto; y las embarcaciones menores y arboladuras, así de repuesto como las pertenecientes á los depósitos de los buques que se conserven en las naves y tinglados, lo estarán al del maestro encargado de estos ramos, cuidando el Comisario que ámbos expidan con su intervencion conocimiento á favor de los guarda-almacenes general y de depósitos, como responsables que respectivamente han de serles de cuanto cada uno reciba para su custodia y conservacion.

Art. 88. En los arsenales en que haya fábricas de járcias y lonas, dará el Comisario en fin de cada mes noticia al Ordenador del departamento, para que este la pase al Director de Contabilidad, de todo lo fabricado durante el mismo.

Art. 89. Si ocurriesen incendios en el arsenal ú otros casos de pronta y grave atencion, dispondrá por su parte, con la brevedad que exijan las circunstancias, se faciliten cuantos auxilios y efectos se necesiten de los almacenes; y aun cuando la perentoriedad de estos acaecimientos obligue á prescindir de las aformlidades establecidas, procurará dejar asegurados los intereses de la Hacienda por medio de recibos y sencillos apuntes, formalizándose oportunamente y dando aviso detallado de lo ocurrido al Ordenador del departamento, para que este pueda hacerlo al Director de Contabilidad.

Art. 90. Dispondrá, con la frecuencia que le parezca oportuna, el reconocimiento de pesos y medidas de que se haga uso en los almacenes para los recibos y entregas, a fin de que constantemente permanezcan exactos y arreglados, para lo que solicitará del Ordenador del departamento disponga se comprueben con los del fiel almotacen cuando lo juzgue conveniente.

Art. 91. En poder del Comisario permanecerá una de las dos llaves distintas que han de tener cada uno de los almacenes que contengan los efectos y pertrechos de todas clases á cargo de los guarda-almacenes.

Art. 92. Sin embargo de que para la ejecucion de las obras por contrata ha de ser condicion esencial la inspeccion directa del Ingeniero ó maestro que se nombre al efecto, vigilará el Comisario, como ministro de la Hacienda, el exacto cumplimiento del asentista en todas las condiciones estipuladas; y si advirtiese alguna falta, procurará corregirla por sí ó por medio de aviso á quien corresponda, si aquella es materia facultativa.

Art. 93. Nombrará un Oficial de los que se hallen á sus órdenes para que asista en su representacion al reconocimiento facultativo que ha de hacerse á la terminacion del todo ó parte de las obras por contrata, para tomar nota de la medicion ó entrega.

Art. 94. Facilitará las noticias que le pidiere el Comandante Subinspector del arsenal sobre la existencia de pertrechos que soliciten comprar los dueños ó capitanes de buques mercantes para urgentes reparaciones.

Art. 95. Si con presencia de la necesidad alegada se decretase la entrega de ellos, pasará el expediente al Comisario, y constando en él la órden del Comandante Subinspector del arsenal y el avalúo que se practique con su intervencion, dará conocimiento documentado al Ordenador del departamento para que disponga el ingreso de su importe en poder del Contador de bajeles; y cuando se le presente el recibo de este que lo acredite, expedirá pase de los pertrechos al interesado para la salida del arsenal.

Art. 96. En los casos de préstamos ó auxilios á particulares procederá á la liquidacion de lo que corresponda percibir á la Hacienda, que remitirá al Ordenador del departamento para que pueda disponer el reintegro.

Art. 97. Los auxilios que se presten á buques de guerra extranjeros seguirán los mismos trámites, si el valor de ellos hubiera de satisfacerse desde luego. En caso contrario, se remitirán con guias triplicadas y valoradas, manifestándose, en las dos tornas que han de recogerse, la conformidad del Agente consular respectivo. Uno de dichos documentos lo remitirá el Comisario al Ordenador del departamento para que pueda reclamar el reintegro, y los otros dos servirán, el uno para la cuenta del guarda-almacen respectivo y el otro para inteligencia del que recibió.

Art. 98. Pasará las revistas de cargo de los obradores y casillas de herramientas, cuando lo considere conveniente á los intereses públicos, en los términos que se expresan en el art. 359.

Art. 99. Dará órden á los casilleros, y de su cumplimiento serán responsables, para que inmediatamente le participen las faltas que adviertan en la devolucion de herramientas y útiles que deban entregarse diariamente á la conclusion de los trabajos.

Art. 100. Para que los operarios puedan extraer herramienta de su propiedad, ó para pasar á obras á flote, expedirá el Jefe del ramo á que pertenezca una papeleta en que especificadamente se comprendan; y presentada al Comisario, pondrá en ella el pase si estuviese conforme.

Art. 101. Para justificante de la revista de Comisario remitirá el dia último de cada mes al Ordenador del departamento relacion de existencia de todos los Oficiales, meritorios que tengan destino en aquel punto, y de los mozos de los guarda-almacenes.

CAPITULO X.

Del guarda-almacen general de pertrechos.

Art. 102. El guarda-almacen general tendrá á su cargo todos cuantos pertrechos y géneros útiles existan en el arsenal para las atenciones ordinarias y extraordinarias del servicio, excepto los que pertenezcan á depósitos de determinados buques, y las maderas y materiales que corresponden al depositario especial.

Art. 103. Este funcionario tendrá su oficina en el almacen general, como punto de mas importancia en el arsenal y céntrico de todas las operaciones del mismo, y siendo responsable á la Hacienda del cargo puesto á su cuidado, deberá vigilar el desempeño de sus subalternos en los términos que crea mas conducentes.

Art. 104. Le corresponde proponer al Ordenador del departamento, por conducto del Comisario del arsenal, la admision y despido de los mozos de su confianza que deben dotar sus almacenes para el despacho de los efectos.

Art. 105. No recibirá ni entregará géneros de ninguna especie sin providencia del Comisario, bajo cuyas inmediatas órdenes se halla, y sin que preceda en el primer caso y conste en el respectivo documento el *Reconocido y de recibo* del Oficial facultativo destinado al efecto.

Art. 106. El hierro viejo, cobre y demas metales que resulten de desguases ó de carenas y recorridas de buques y los de exclusion, los recibirá el guarda-almacen general con las formalidades prevenidas.

Art. 107. Arreglará todas sus operaciones de contabilidad y girará su documentacion en los términos que se explican en el capítulo II del tratado segundo.

Art. 108. Pondrá especial cuidado en la buena colocacion de los efectos y su remocion oportuna, á cuyo fin se le destinará el número suficiente de peones ó marineros que ejecuten estos y otros trabajos materiales.

Art. 109. Para la seguridad y custodia de cuanto se pusiere á su cargo, adoptará por sí las medidas de precaucion que esten á su alcance, y propondrá al Comisario las de órden superior que conduzcan al propio objeto.

CAPITULO XI.

Del guarda-almacen de depósitos.

Art. 110. Estarán á su cargo todos los pertrechos y géneros que pertenezcan al armamento de determinados buques, interin no se disponga la remision de ellos á bordo para su completa habilitacion, ó que se deshagan los depósitos por darse de baja definitiva para el servicio el buque ó buques á que corresponda; en cuyo caso deberán pasar aquellos al almacen general para las atenciones á que puedan aplicarse.

Art. 111. Al armamento y desarmo de los buques recibirá y entregará sus pertrechos por los reglamentos é inventarios de ellos, en que se anotarán en la respectiva columna el paradero de cada efecto y los que falten para su completo, por reemplazo de consumos y de exclusiones ú otras causas, observando en uno y otro caso cuanto se previene en el capítulo II del tratado 2.°

Art. 112. Para que el cargo del buque que ha de armarse de nuevo quede a pié de reglamento, formará el guarda-almacen de depósitos relaciones de lo que le falte para su completo, que presentadas al Comandante del arsenal, dará las conducentes órdenes para que se faciliten aquellos por el guarda-almacen general.

Art. 113. Tendrá las facultades de proponer la admision de los mozos que le correspondan para sus almacenes, en los mismos términos que el guarda-almacen general.

Art. 114. Para el giro y forma en la documentacion de su cuenta, cumplirá lo que se preceptúa en el tratado 2.°, capítulo II.

Art. 115. Tendrá las mismas obligaciones que el guarda-almacen general de pertrechos con respecto á la buena colocacion y custodia de los efectos puestos á su cargo; y para su remocion se le prestarán los mismos auxilios que á aquel.

(Se continuará.)

Número 39.

Debiendo verificarse desde el dia 4 del próximo febrero al 20 del mismo el ingreso en caja de los quintos de la reserva segun previene la Real órden de 14 de diciembre último, y en cumplimiento de lo que dispone su prescripcion 15, se señalan á continuacion los dias en que los Ayuntamientos de esta provincia han de entregar en aquella por medio de comisionados sus respectivos cupos; y al propio tiempo se hacen las siguientes advertencias:

La caja de quintos funcionará en una de las oficinas del edificio que ocupan las dependencias del Estado, y la recepcion empezará á las ocho de la mañana.

Los Sres. Alcaldes adoptarán las disposiciones convenientes á fin de que los comisionados, los quintos y suplentes salgan de sus distritos con la debida antelacion para que lleguen á esta capital el víspera del dia en que han de presentarse en caja. A su llegada, los comisionados entregarán en la Secretaría del Consejo los documentos de que deben venir provistos con arreglo á lo que dispone el art. 106 de la ley.

Por último, si algun comisionado no se presentase á la referida hora no será despachado hasta que haya oportunidad sin detener á los que concurran por el órden que son llamados, y por cuenta del mismo permanecerán en esta capital los quintos y suplentes de que haya sido encargado por el Ayuntamiento.

DIAS QUE SE SEÑALAN.

FEBRERO.

4. Bande, Entrimo, Lovera, Lovios, Muiños, Padrenda.
5. Verea, Amoeiro, Barbadanes, Canedo, Coles, Nogueira de Ramuin.
6. Orense, Pereiro, Peroja, San Ciprian de Viñas, Toen Villamarin.
7. Allariz, Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Ambia, Junquera de Espadañedo, Maceda.
8. Paderne, Taboadela, Villar de Barrio, Acebedo, Bola, Cartelle.
9. Celanova, Cortegada, Freás de Eiras, Gomesende, Merca, Puentedeva.
10. Quintela de Leirado, Villameá Villanueva de los Infantes, Bollo, Gudiña, Mezquita.
11. Viana, Villarino de Conso, Abion, Arnoya, Beade, (las dos secciones) Castrelo de Miño.

12 Cenlle, Leiro, Melon, Ribadavia, Beariz, Boborás.

13 Calbos de Randin, Moreiras, Porquera, Bairiz de Veiga, Sarreaus.

14 Carballino, Cea, Irijo, Maside, Piñor, Salamonde.

15 Riós, Verin, Villardebós, Baltar, Blancos.

16 Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey, Oimbra.

17 Castro Caldelas, Parada del Sil, Puebla de Trives, Rio S. Juan, Teijeira.

18 Ginzo, Sandianes, Trasmiras, Villar de Santos, Montederramo.

19 Chandreja, Laroco, Manzaneda, Barco, Carbaileda

20 Petin, Rua, Rubiana, Vega, Villamartin.

Orense 18 de enero de 1858.—E. G., *José Primo de Rivera.*

Número 40.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora en comunicacion de 8 del actual, me participa haberse fugado del presidio de la carretera de Vigo situado en las Portillas, el confinado Juan Ramirez, cuya media filiacion se inserta á continuacion; por lo tanto encargo á los alcaldes, comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les

sugiera su celo la captura del expresado Ramirez, y caso de ser habido ponerlo con toda seguridad á mi disposicion para lo que proceda. Orense enero 16 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

MAYORÍA DEL PRESIDIO DE LA CARRETERA DE VIGO.

Media filiacion del confinado Juan Ramirez (cuyas señas personales se expresan á continuacion), hijo de Miguel y de Isabel Alba, natural de Málaga, partido de idem, provincia de idem, avecindado en idem, de estado soltero y de oficio cabrero.

Señas generales.

Estatura 4 pies y 11 pulgadas, edad 25 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color claro.

Señas particulares.

Una cicatriz en el labio superior del lado derecho.

NOTA. 26 de diciembre de 1857: Desertó del punto de la Puebla saliendo á asuntos del servicio bajo la custodia de los cabos 1.º Pedro José Lopez y el 2.º José Carmona.

Puebla 27 de diciembre de 1857.— El Ayudante primer M.ª I., *Juan Blanco.*

Los señores Subdelegados de Sanidad se servirán remitir á este Gobierno los estados del personal de las respectivas Subdelegaciones, correspondiente al segundo semestre del año último.

Orense 15 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Junta en sesion de ayer acordó conceder los siguientes préstamos en metálico bajo las bases establecidas, y tanto por 100 publicado en el Boletin del mártes 8 de diciembre del año último, núm. 147.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Reales.

Andrés Rivas, de Requejiño, parroquia de Junquera de Ambia. 500
Saturnino Gonzalez, de id. id. 500

Ayuntamiento de Maceda.

Ventura Cachaldora, de Bustaballe, parroquia de Santiago de Zorelle. 500

Ayuntamiento de Paderne.

José Paisen, de S. Salvador de Mourisco. 250
Manuel Otero, de idem. 250

Ayuntamiento de Taboadela.

Esteban Conde, de S. Miguel de Taboadela. 200

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de idem.

José Jorje, de Mariñan. 500

Ayuntamiento de Muiños.

D. José Lopez, de S. Andrés de Porqueirós. 500

Ayuntamiento de Padrenda.

Francisco Alvarez, de S. Juan de Crespos. 500
Ramon Dominguez, de idem. 500

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de Cea.

D. Manuel Otero, del Casal de Cea. 500

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Gomesende.

José Veloso, de Penamá, parroquia de Santa María do Pao. 200
José Alonso, de idem. 200
Josefa del Rio, de idem. 200

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de idem.

Simon do Rio Gándara, de Ganade. 250
Antonio Piñon, de Santa María de Lamas. 250

Ayuntamiento de Villar de Santos.

José Quelle, de Villar de Santos. 250
Blás Quintas de Vieiro, de Santa María de Parada de Outeiro. 250

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Barbadanes.

Mariano Fernandez, de Ponton. 500

Ayuntamiento de Orense.

Fernando Fernandez, de Orense. 500
D.ª Joaquina Lopez Navia, de Santa Marta de Velle. 500
José de Nóvoa, de Sejalvo. 200
Antonio Rodriguez, de Santa María de Reza. 500
Benito Gonzalez, de idem. 500
José Rogel, de idem. 500

Ayuntamiento del Pereiro.

José Alvarez Somoza, de Santa Cristina de Villarino. 200
Andrés Alvarez, de idem. 200
Antonio Pato, de idem. 200

Ayuntamiento de la Peroja.

D. Manuel Nóvoa, de S. Vicente de Graices. 500
Domingo Montes, de Barrasusá de Villarrubin. 500

Ayuntamiento de S. Ciprian.

Juana Fernandez, de S. Ciprian de Viñas. 500

Ayuntamiento de Villamarin.

José Fernandez, de Gosende. 500

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Cenlle.

Jose Perez, de S. Miguel de Villar de Rey. 250
Ramon Lorenzo, de idem. 250
Manuela Vazquez, de Santa María de Esposende. 250

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de la Teijeira.

Angel Blanco, de Lumiares. 200
Antonio Diaz, de Soutelo, parroquia de Lumiares. 200

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Cualedro.

Manuel Palomares, de la Saceda. 500

Ayuntamiento de Verin.

Fermin Dieguez, de Cabreiroá. 500

TOTAL. 10,250

Y se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público. Orense enero 16 de 1858.— E. G. P., *José Primo de Rivera.—Rafael Gomez Gil*, secretario.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Villardebós.

El padron de riqueza de este distrito municipal, base de la contribucion territorial del presente año, se halla rectificado desde el 18 al 24 del presente mes y se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo periodo pueden los interesados, vecinos y forasteros enterarse de la que á cada uno se ha consignado y reclamar de agravio. Villardebós enero 16 de 1858.—*Pedro Lozano.*—P. A. D. A., *Nicolás Silva*, secretario.

Idem de Villanueva de los Infantes.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año en esta municipalidad, se hallará de manifiesto en el consistorio desde el 20 al 27 del presente, en cuyo periodo podrán enterarse los que en él figuran de las cuotas que les han correspondido. Villanueva de los Infantes enero 15 de 1858.—E. A., *Alonso Ordoñez.*— D. S. O., *Francisco Salgado*, secretario.

Idem de Paderne.

Desde el 17 al 25 ambos inclusive del presente mes, se hallará de manifiesto en la casa de ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles y sus recargos que ha de regir en el corriente año para la exaccion de aquel impuesto; y para que llegue á conocimiento de todos los en él comprendidos, se hace notorio por virtud del presente con el fin de que en dichos dias puedan enterarse de las cuotas que les fueron cargadas, y dentro del mismo plazo presentar sus reclamaciones los que se contemplen agraviados, pues pasado que sea no serán oidas. Enero 15 de 1858.—El Alcalde presidente, *Antonio Puga.*

SECCION DE ANUNCIOS.

Subarriendo de Bagajes para 1858.

Se halla por subarrendar el servicio de Bagajes del año actual en los puntos siguientes:

Verin.
Gudiña.
Villamarin.
Maceda.
Burgo.
Rios.
Trives.
Barco.
Laroco.
Laza.
Viana.
Carballino.
Cortegada.

Las personas que gusten interesarse en el citado subarriendo, pueden pasar á formalizar sus contratos á la casa-comercio de D. Angel Perez.

Orense enero 1.º de 1858.—*Francisco Requejo.*

A voluntad de sus dueños se vende una casa sita en la Calle de la Paz de esta ciudad señalada con el núm. 7; las personas á quienes interese su adquisicion, pueden entenderse con D. Javier Blanco, vecino de Proente, quien dará razon del precio y condiciones de dicha venta, ó en su ausencia lo hará D. Antonio Rañoy, en su casa-obrador de platería de esta ciudad.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H